

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Revisada la actuación no se observa acreditado en debida forma el diligenciamiento del art.8° del D.L.806 de 2020.

Palmira, Noviembre 18 de 2020.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO SUSTANCIACION
Rad-76-520-31-10-003-2019-00412-00

Palmira, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

En punto de pronunciarse el despacho sobre los escritos aportados por el apoderado judicial de la parte actora y por quien manifiesta apoderar a las menores Jennifer Lizeth y María Salomé Santos Pinilla ha procedido el despacho a realizar un examen de la foliatura encontrando lo siguiente: (i) La demanda fue admitida por auto de 11 de octubre de 2019 decretándose la práctica de medidas cautelares de cuyas resultas se tuvo conocimiento, finalmente el 23 de enero de 2020 en oficio remitido a esta sede desde la subdirección de prestaciones sociales del Ejército; y se hicieron conocer del interesado mediante notificación por estado. (ii) Con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid 19, que suspendió el trámite de los procesos desde el 16 de marzo hasta el 01 de Julio de 2020, fue expedido en el mes de Junio el Decreto Legislativo 806 estableciéndose, entre otros, unos parámetros para la notificación personal. De ellas, los artículos 6° y 8° prescriben:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados ,(...) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. ...”

(iv) Da cuenta la actuación que la parte actora remitió por correo electrónico a las menores Jennifer Lizeth Santos Pinilla, María Salomé Santos Pinilla y a Danna Sofía Santos Velez "la notificación del auto admisorio de la demanda" sin que previamente (a) haya indicado a este despacho que la dirección electrónica corresponde a la pasiva, (b) ni la forma en la que obtuvo las mismas (c) y mucho haber remitido en forma completa a cada una de ellas la documentación pertinente y completa para que ejerzan su derecho a la defensa, por lo que no es posible considerar que se encuentre surtida la notificación de las demandadas, lo que motivará a que este despacho lo requiera para que proceda a acreditar correctamente dicho trámite.

De otro lado, atendiendo el interés que para defender los intereses de sus prohijadas se infiere del escrito allegado por el abogado Oscar Fernando Onofre López [osonofre@hotmail.com] es menester indicarle que, orientado a tal fin deberá dar aplicación a lo previsto en los arts. 74 a 77 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la memorialista para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en relación con la notificación de la pasiva, acredite el cumplimiento de lo previsto en los art.6 y 8 del Decreto Ley 806 de Junio de 2020.

2°. INFORMAR al Dr. Oscar Fernando Onofre López [osonofre@hotmail.com] que, para actuar en el presente trámite en

representación de los intereses de las menores Jennifer Lizeth Santos Pinilla, María Salomé Santos Pinilla, deberá acreditar que, por la representante de las mismas, se le ha conferido poder para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

op

13